

REF: COMPENDIO DE NORMAS CONTABLES PARA BANCOS. Capítulo B-1 Y E. Modelo estándar de provisiones para colocaciones de consumo.

Santiago, 06 de marzo de 2024

CIRCULAR N°2.346

Bancos

Las provisiones de los créditos otorgados por las instituciones bancarias permiten registrar contablemente la pérdida esperada, producto de la existencia del riesgo de crédito al llevar a cabo estas operaciones. Por consiguiente, resulta fundamental hacer un reconocimiento oportuno de esta pérdida, para que así los estados financieros sean un reflejo apropiado de los niveles de riesgo a los que se exponen los bancos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión ha desarrollado metodologías estandarizadas para el cómputo de provisiones, las que en base a distintos factores de riesgo permiten inferir el nivel de pérdida esperada de los créditos y, con ello, calcular el nivel de provisiones mínimo que los bancos deben mantener. A la fecha, este Organismo ha desarrollado metodologías estandarizadas para la cartera de créditos comerciales e hipotecarios para la vivienda.

Luego, con el fin de cerrar la brecha que existe en la normativa sobre las colocaciones de consumo, esta Comisión ha desarrollado una metodología estandarizada para el cómputo de sus provisiones.

La nueva metodología se basa en la identificación de tres factores de riesgo para el parámetro de probabilidad de incumplimiento (morosidad en el banco al cierre del mes de evaluación, morosidad en el sistema en alguno de los 3 meses previos y la posesión de un crédito hipotecario para la vivienda en el sistema), mientras que la pérdida dado el incumplimiento considera la aplicación en base a dos factores (la posesión de un crédito hipotecario para la vivienda en el sistema y el tipo de crédito).



La elección de los factores se ha efectuado considerando las mejores prácticas en cuanto al desarrollo de modelos, permitiendo un oportuno reconocimiento del riesgo de crédito. Además, el diseño de la matriz estándar considera los comentarios que fueron recibidos durante los dos periodos de consulta pública que se llevaron a cabo, así como conclusiones del intercambio de ideas que se realizó en mesas de trabajo con representantes de la industria.

La referida metodología servirá también como una herramienta que incentiva una adecuada gestión del nivel de riesgo al que se exponen los bancos en este tipo de colocaciones.

Conforme a lo anterior, se introducen los siguientes cambios al Compendio de Normas Contables para bancos:

I. En el párrafo séptimo del N°3 del Capítulo B-1, se elimina la siguiente expresión que sigue al punto seguido, el cual pasa a ser punto aparte:

"Cuando se trate de créditos de consumo, no se considerarán las garantías para efectos de estimar la pérdida esperada".

II. En el párrafo noveno del citado N°3 se complementa la explicación para la aplicación de la regla del máximo en el cómputo de provisiones cuando existen metodologías internas no evaluadas u objetadas por la Comisión. Para dichos efectos, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, se agrega lo siguiente:

"Esta regla se deberá aplicar para cada institución en Chile que consolida con el banco, separando así la matriz de sus filiales. En el caso de filiales bancarias en el exterior o sucursales en el exterior, las provisiones se deberán constituir según las reglas de la autoridad anfitriona, o mediante las instrucciones específicas de esta Comisión, si las hubiese".

III. Se introduce el siguiente nuevo numeral 3.1.3 al Capítulo B-1:

"3.1.3 Cartera de consumo

El factor de provisión, representado por la pérdida esperada (PE), corresponde a la multiplicación de la probabilidad de incumplimiento (PI) y pérdida dado el incumplimiento (PDI). Este factor se aplicará de manera uniforme a todas las colocaciones y créditos contingentes de consumo que tenga el deudor con el banco y sus filiales establecidas en Chile, incluyendo las operaciones de leasing de consumo, exceptuando las exposiciones de sus filiales y/o sucursales en el exterior. En el caso de las operaciones contingentes, se debe considerar la medida de exposición calculada según las disposiciones establecidas en el Capítulo B-3 de este Compendio.

Para definir el valor de la PI, se debe realizar el cálculo de los siguientes factores para cada deudor:

 Nivel de mora en el banco: corresponde al máximo nivel de mora (en días) de la cartera de consumo, incluyendo operaciones de leasing de consumo, que presenta el deudor en el banco al cierre del



mes para el que se están determinando las provisiones. En el caso de clientes con más de una operación, se utilizará el valor máximo obtenido en todas ellas. La medición de esta variable se debe hacer observando todas las entidades que conforman el nivel consolidado global de la institución.

- Mora 30 días en el sistema financiero: corresponde a si el deudor tiene al menos una deuda directa con mora superior o igual a 30 días, en alguno de los 3 meses previos respecto del cuál se computan las provisiones. Para la construcción de esta variable se deberá observar la mora del deudor en todos los oferentes de crédito del cual disponga información, considerando la nómina de deudores que esta Comisión refunde, además del propio banco a nivel consolidado global, y los diferentes productos financieros, excluyendo solamente los créditos con prohibición de comunicar en el contexto de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.
- Tenencia de un crédito hipotecario: esta variable determina si el deudor tiene un crédito hipotecario para la vivienda vigente en el sistema financiero. Para este caso, el banco debe usar la información disponible más reciente a la fecha en que se están computando las provisiones, considerando la nómina de deudores que esta Comisión refunde, además del propio banco a nivel consolidado global.

En base a las variables anteriores, la PI queda determinada de acuerdo con los parámetros que se presentan en la siguiente tabla:

	Con crédito hipotecario para vivienda en el sistema		Sin crédito hipotecario para vivienda en el sistema	
Nivel de mora máximo en el mes y banco (intervalo en días que incluye extremos)	Sin mora mayor a 30 días en el sistema	Con mora mayor a 30 días en el sistema	Sin mora mayor a 30 días en el sistema	Con mora mayor a 30 días en el sistema
0 y 7	3,3%	14,6%	6,6%	19,8%
8 y 30	20,4%	41,6%	30,6%	48,5%
31 y 60	50,2%	63,0%	65,1%	66,3%
61 y 89	62,6%	81,7%	72,3%	86,9%

En el caso de que el deudor se encuentre en incumplimiento, según lo dispuesto en el numeral 3.2 del presente capítulo, la PI asignada será de 100%.

Para la determinación del valor de la PDI, se debe identificar si el deudor posee o no un crédito hipotecario para la vivienda en el sistema según lo definido para el valor de la PI, y el tipo de crédito del que se trata. La PDI a utilizar queda definida según la siguiente tabla:



	Operaciones de leasing y créditos automotrices	Créditos en cuotas	Tarjetas y líneas de crédito, y otros de consumo
Con crédito hipotecario para vivienda en el sistema	33,2%	47,7%	49,5%
Sin crédito hipotecario para vivienda en el sistema	33,2%	56,6%	60,3%

La asignación del valor de la PDI se debe realizar conforme a las siguientes directrices:

- Se considerarán como "Operaciones de leasing y créditos automotrices" aquellos créditos donde la operación tiene como objetivo el financiamiento para la adquisición de vehículos de uso particular, los cuales quedan como garantía (prenda) a favor de la institución. También en esta categoría se consideran las operaciones de leasing financiero de consumo registradas en el ítem 14800 04 00 de este Compendio.
- Los "Créditos en Cuotas" corresponderán a aquellos registrados en el ítem 14800 01 00 del Capítulo C-3 de este Compendio (Créditos de consumo en cuotas), en la medida que éstos hayan sido otorgados previa suscripción de un pagaré que establece claramente el monto del capital, plazo, tasa y números de cuotas, sin un uso predefinido de los fondos (libre disposición) y no corresponda a la categoría anterior.
- En caso de que un crédito no pertenezca a ninguna de las dos definiciones anteriores, pero se encuentre clasificado en la línea 14800 00 00 (Colocaciones de consumo) de este Compendio, corresponde aplicar el valor de la PDI asignado a la categoría "Tarjetas y líneas de crédito, y otros de consumo"."
- IV. Se incorpora la siguiente disposición transitoria como numeral 8 del Capítulo E:

"8. Plazo para implementar el modelo estándar de provisiones para las colocaciones de consumo

Las disposiciones establecidas en el numeral 3.1.3 del Capitulo B-1, sobre el modelo estándar de provisiones para las colocaciones de consumo, comenzarán a regir a partir del cierre contable de enero del año 2025. Hasta esa fecha, los bancos continuarán estimando las provisiones de esta cartera sólo mediante sus metodologías internas. El impacto de la primera aplicación deberá ser registrado en el estado de resultado de la entidad."



Como consecuencia de los cambios introducidos por esta Circular, se reemplazan las hojas que contienen las modificaciones en los capítulos B-1 y E del Compendio de Normas Contables para bancos.

A

Solange Berstein Jáuregui Presidenta

Comisión para el Mercado Financiero

http://extranet.sbif.cl/VerificacionFirmaDigital